

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACIÓN

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.–Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los sábados, domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TOLEDO

VISTO el Texto del Laudo Arbitral de fecha 12 de junio de 2017, emitido por el Jurado Arbitral Laboral de Castilla-La Mancha (expediente JAL/TO/A-CC-01/17) referido al centro de trabajo de la EMPRESA MINERA DE SANTA MARTA, S.A., sito en Villarrubia de Santiago (Toledo), y de conformidad con lo determinado en el artículo 91.2 en relación con el artículo 90.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; artículo segundo del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo; artículo 8 del Decreto 81/2015, de 14 de julio de 2015, (“DOCM” del 16 de julio) por el que se establece la Estructura Orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Economía, Empresas y Empleo y Decreto 99/2013, de 28 de noviembre de 2013, (“DOCM” del 4 de diciembre), por el que se atribuyen competencias en materia de Cooperativas, Sociedades Laborales, Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales a los diferentes Órganos de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo,

ESTA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA EMPRESAS Y EMPLEO ACUERDA:

1.º–Ordenar su inscripción en el Libro Registro de Convenios Colectivos y proceder al depósito del texto original del mismo en la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con notificación a las partes negociadoras.

2.º–Disponer su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Toledo 12 de julio de 2017.–El Director Provincial, Julián Martín Alcántara.

LAUDO ARBITRAL. EXPEDIENTE JAL-TO/A-CC-01/17

En la ciudad de Toledo a 12 de junio de 2017, Rosario Gallardo Moya, Jesús Moreno García y Noelia I. Cano Martínez, actuando como árbitros designados por las partes conforme al convenio arbitral por ellos suscrito, con fecha de 18 de abril de 2017, en 25 a 31 del III Acuerdo de Solución Autónoma de Conflictos Laborales de Castilla-La Mancha (III ASAC-CLM) de 9 de diciembre de 2013, ha dictado el siguiente:

LAUDO ARBITRAL

En el procedimiento de arbitraje solicitado por D. Juan Fernández Arillo y D.ª Carmen Anadón, en calidad de representantes de la empresa MINERA DE SANTA MARTA, S.A., y de D. Antonio Cañadas López León y D. Erik Carro Blasi, como delegados de personal de su centro de trabajo en Villarrubia de Santiago (Toledo), siendo el objeto de la pretensión resolver las discrepancias surgidas en la elaboración del cuadrante anual del personal del “Turno rotatorio exterior” para el año 2017 y su adecuación a lo previsto en el convenio colectivo de aplicación.

Antecedentes de hecho

1. En el centro de trabajo de Villarrubia de Santiago (Toledo), durante el mes de diciembre del mismo año, causan baja tres trabajadores del personal del turno rotatorio de exterior: dos debido a despido por causas organizativas y productivas y uno por razón de excedencia, pasando la plantilla de 25 a 22 trabajadores.



2. Como consecuencia de lo anterior, el 7 de diciembre de 2016, la empresa traslada a los representantes de los trabajadores un proyecto de cuadrante anual de trabajo para el año 2017, que prevé 4 turnos (mañana, tarde, noche y descanso) de 5 puestos de trabajo cada uno, más 2 operarios que actúan como "corretornos" únicamente en los de mañana y tarde.

3. Ante el cuadrante presentado por la empresa los representantes de los trabajadores mostraron su disconformidad y, con fecha de 20 de diciembre de 2016, presentan una propuesta alternativa con cinco turnos, integrado cada uno por cinco trabajadores.

4. Con fecha de 3 de enero 2017 se reúnen ambas partes para tratar la elaboración del cuadrante sin lograr ponerse de acuerdo al respecto; la empresa procede a entregar a los delegados de personal una nueva propuesta semejante a la primera, con 4 turnos de 5 trabajadores, pero con pequeños ajustes.

5. Con posterioridad la empresa envía, el 4 de enero, uno nuevo modificando los turnos que pasan de cuatro a cinco y con cinco trabajadores cada uno. Ningunos de los dos anteriores es aceptado por los representantes de los trabajadores, aplicándose en la actualidad el propuesto el día 3 de enero.

6. La representación de los trabajadores mediante escrito de 9 de enero de 2017 instó ante el Jurado Arbitral de Castilla-La Mancha el procedimiento de mediación. En la comparecencia celebrada el 24 de enero se levanta acta de desacuerdo.

7. Con fecha de 24 de abril de 2017 tuvo entrada en el Jurado Arbitral Laboral de Castilla-La Mancha la solicitud de procedimiento de arbitraje formulada por D. Juan Fernández Arillo y D.^a Carmen Anadón, en calidad de representantes de la empresa MINERA DE SANTA MARTA, S.A., y de D. Antonio Cañadas López León y D. Erik Carro Blasi, como delegados de personal del centro. A tales efectos nombraron por unanimidad a Rosario Gallardo Moya, Jesús Moreno García y Noelia I. Cano Martínez como árbitros.

8. Aceptada la proposición por los árbitros, las partes fueron citadas a una reunión el día 26 de mayo del mismo año a las 11:00 h., en la sede del Jurado Arbitral Laboral. En el trámite de comparecencia ambas partes se ratificaron en sus posiciones, aportando cuanta documentación estimaron pertinente para la defensa de sus argumentos. Con esta reunión los árbitros dan por cumplido el requisito de comparecencia, habiéndose garantizado los derechos de audiencia, igualdad y contradicción de las partes, comprometiéndose a dictar un laudo como máximo en el plazo de veinte días hábiles.

Fundamentos de derecho

Primero.–El procedimiento arbitral es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución de 05/03/2014, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral, por la que se registra y publica el III Acuerdo de Solución Autónoma de Conflictos Laborales de Castilla-La Mancha [2014/3684], y posible, de acuerdo con el artículo 7.2 como consecuencia de la solicitud escrita por ambas partes de mutuo acuerdo. Se ha seguido el procedimiento regulado en los artículos 25 y siguientes del referido Acuerdo.

Segundo.–Con carácter previo al análisis de la cuestión planteada por las partes, es necesario fijar cuál es la naturaleza del presente arbitraje y el alcance de su pronunciamiento. Así, debe precisarse que las partes, a través del compromiso arbitral, acordaron que el arbitraje tuviera el carácter de interpretación y aplicación del convenio colectivo. Ello comporta que este arbitraje sea de carácter estrictamente jurídico, sin capacidad para entrar en otras alegaciones que las partes hicieron en el trámite de audiencia y que son ajenas a los puramente interpretativo y aplicativo del convenio.

De igual modo, requiere de aclaración el concreto objeto de conflicto de interpretación a resolver, en cuanto que lo recogido en el documento de sometimiento al arbitraje es bastante genérico. En concreto, en dicho documento se indica que los puntos sometidos a la consideración de los árbitros son:

"1.º Determinar la adecuación del calendario actualmente vigente o, en su defecto, el calendario propuesto por la empresa a la representación de los trabajadores el día 4 de enero de 2017, con lo establecido en el artículo 28 del Convenio Colectivo de MSM de Villarrubia de Santiago.

2.º Subsidiariamente, si se considerase que los citados calendarios modifican el citado artículo 28, determinar si es ajustado a derecho la modificación del mismo, realizada al amparo del artículo 11 del Convenio por el calendario actualmente vigente."

El conflicto objeto de arbitraje se concreta en determinar sí el sistema de elaboración del cuadrante anual de trabajo para el 2017, tanto el implantado el 3 de enero como el propuesto por la empresa el día 4 de enero del mismo año, se ajusta a lo establecido en el artículo 28 del convenio aplicable.

Tercero.–Para la correcta resolución del litigio, es obligado partir de lo dispuesto en Convenio Colectivo de MSM y en concreto de su artículo 28 objeto de interpretación, dedicado al sistema de confección de los cuadrantes del personal de turnos. A tal efecto señala que:

"A finales de cada año la empresa, aplicando los sistemas en su día acordados, confeccionará los Cuadrantes, adaptándolos a lo previsto en cuanto a jornada anual de trabajo efectivo que cada año se acuerde.

Dichos cuadrantes se facilitarán a los representantes de los trabajadores, pudiendo éstos presentar otros cuadrantes que la empresa aceptará para el año en cuestión, siempre que se mantenga la jornada anual pactada, la continuidad del proceso productivo en jornada normal y el número de 5 personas por puesto de trabajo en el caso del Cuadrante de personal de Turno de Exterior...."

El precepto contiene los requisitos y forma precisa del proceso de elaboración. Así, pues, no basta con que la empresa se reúna con los representantes y les comunique a finales de año los cuadrantes;



es necesario, con carácter general, seguir unos trámites con fases definidas, como la entrega de la propuesta por parte de la empresa y, llegado el caso de desacuerdo, una contrapropuesta por parte de los representantes de los trabajadores, trámites que han existido. La empresa presentó el proyecto de cuadrante para el año 2017 el 7 diciembre de 2016 y, por su parte, los representantes de los trabajadores una propuesta alternativa el 20 de diciembre del mismo año. Además, posteriormente como se deduce de los hechos ambas partes tuvieron diversas reuniones donde hubo intercambio de opiniones y consideraciones en relación con el cuadrante.

Cuarto.-En lo referente a la elaboración y contenido de la propuesta, según establece el párrafo segundo del citado precepto, la empresa "aplicando los sistemas en su día acordados, confeccionará los cuadrantes anuales, adaptándolos a lo previsto en cuanto a la jornada anual de trabajo efectivo que cada año se acuerde".

La Dirección de MSM ha procedido, al finalizar el año y aplicando los sistemas acordados, a confeccionar la propuesta de cuadrante anual del personal de exterior, que se ajusta, necesariamente, en su composición a la plantilla con la que cuenta la empresa, tras las adaptaciones que ha debido realizar como consecuencia de las causas de índole productivo que le afectan y no se cuestionan; para la confección del cuadrante se han de considerar los 22 trabajadores adscritos al turno rotativo exterior. Y se adapta a la jornada del anual que el convenio prevé en su artículo 24 de 1.752 h/año para el personal de exterior, repartida en 219 jornadas de 8 horas.

Habida cuenta la oposición de los representantes legales de los trabajadores elaboró un segundo cuadrante en el que en lugar de constituir 4 equipos, forma 5 pero evidentemente con un número inferior (4 trabajadores), siendo este segundo cuadrante el que tiene una analogía mayor en relación con los acuerdos de 8 de noviembre de 1996 (en concreto en lo que al apartado 2.1 referido al personal de interior de mina respeta).

En cuanto a la contrapropuesta, el precepto cuyo seguimiento es el puesto en tela de juicio continúa diciendo que la propuesta de cuadrante "se facilitará a los representantes de los trabajadores, pudiendo estos presentar otro cuadrante que la empresa aceptará para el año en cuestión" con la especificación de que el cuadrante necesariamente deberá respetar "la jornada actual pactada, la continuidad del proceso y el número de cinco personas por puesto de trabajo en el caso del cuadrante del personal del Turno Rotatorio de Exterior.". La contrapropuesta de 20 de diciembre de 2016 inicial y reiterada de cinco turnos con cinco puestos de trabajo cada uno, plantea problemas organizativos desde un punto de vista práctico, en cuanto que dicho cuadrante necesariamente requiere mantener de forma invariable, incuestionable y ajena a cualquier alteración en las circunstancias de producción de la empresa una plantilla de 25 trabajadores, circunstancia que no se da en el caso ni está determinada convencionalmente, en la medida que implicaría exigir a la empresa un dimensionamiento del personal que puede que no sea posible garantizar, como ahora ha sucedido.

Es evidente que la confección de un nuevo cuadrante con un número de trabajadores inferior tiene consecuencias sobre aquellos otros que no han perdido su trabajo y permanecen vinculados a la empresa. No obstante no son los perjuicios sufridos por la elaboración del cuadro de trabajo los que han de valorarse en esta sede, sino el proceder de la empresa en la confección del cuadrante de trabajo, una vez realizada la valoración del personal que precisa y puede mantener (tras la amortizaciones que ya se han referido).

A mayor abundamiento y en contra de lo sostenido por la representación de los trabajadores, la elaboración de la propuesta de cuadrante anual por parte de la empresa, no viene lastrada por la falta de trabajadores por cada turno o viceversa, ya que el artículo 28 del Convenio Colectivo ninguna obligación impone al respecto a la empresa. Esto no quiere decir que la fuerza de trabajo existente en la actualidad en la empresa sea la adecuada o no, o que las amortizaciones de puestos de trabajo realizadas en el año 2016 fueran ajustadas a derecho o no, cuestiones todas ellas ajenas al objeto del presente arbitraje.

Por último señalar que tampoco existe obligación por parte de la empresa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Convenio Colectivo, de aceptar cualquier cuadrante propuesto por la representación de los trabajadores, salvo que sea practicable y, claro está, cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el citado precepto, lo cual, en el presente caso, no se ha verificado.

Quinto.-A la vista de los hechos analizados y la redacción del precepto cuya aplicación podría haberse visto comprometida, cabe concluir que la empresa, al elaborar el calendario de 3 de enero de 2017, siguió lo regulado en dicha norma si bien sobre una base fáctica de imposible olvido.

Sexto.-En virtud de lo anteriormente expuesto y de la corrección del cuadrante elaborado por la empresa notificado el 3 de enero de 2017, hace innecesario pronunciamiento alguno sobre la adecuación del cuadrante propuesto el día 4 de enero, el cual no se ha aplicado nunca, ni sobre la pretensión subsidiaria de la solicitud de arbitraje que partía con la premisa de considerar inadecuado el cuadrante del 3 de enero, extremo que, como se ha expuesto no ha sido considerado en el presente Laudo.

De conformidad con cuanto se ha expuesto anteriormente y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución de 05/03/2014, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral, por la que se registra y publica el III Acuerdo de Solución Autónoma de Conflictos Laborales de Castilla-La Mancha (DOCM de 20 de marzo de 2014), procede dictar, en el presente procedimiento, el siguiente:



LAUDO ARBITRAL

De acuerdo con lo expresado procede considerar ajustado al artículo 28 del Convenio Colectivo de MSM el sistema de elaboración del cuadrante de turnos implantado por la empresa el 3 de enero de 2017.

El presente Laudo Arbitral, de carácter vinculante y de obligado cumplimiento, tiene la eficacia jurídica de un convenio colectivo, en los términos regulados por el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del III ASAC-CLM. Asimismo se entiende equiparado a las sentencias firmes a efectos de su ejecución definitiva en los términos contemplados por el artículo 68.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El presente Laudo puede impugnarse ante el Juzgado de lo Social de Toledo, a través del procedimiento de conflictos colectivos, conforme a lo establecido por los artículos 10.2. h) y 153.1 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción Social.

Por el Jurado Arbitral Laboral de Castilla-La Mancha se procederá a la notificación del presente Laudo a las partes del procedimiento arbitral.

Dado en Toledo a 12 de junio de 2017.–Firmado: Rosario Gallardo Moya.–Jesús Moreno García Moreno.–Noelia I. Cano Martínez.

N.º1.-3721